

RADICADO 2015-00626 - SUCESIÓN- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Mar 7/07/2020 11:32 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jjcabogado0907@hotmail.com <jjcabogado0907@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - 07 JULY 2020.pdf;

Doctora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez Cuarto de Familia
Ciudad

Ref.: *Proceso:* *Sucesión*
 Causante: HERIBERTO SANABRIA
 Opositora: LILIA RANGEL RANGEL

Radicación 2015 – 00626***Recurso de reposición y en subsidio de apelación***

Respetada señora Juez:

Para el proceso de la referencia, atentamente hago llegar el memorial en formato PDF que se anexa como archivo adjunto, con copia al correo electrónico de notificaciones judiciales del Doctor Jesús Jaimes Castañeda.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.



Bucaramanga, 07 de julio de 2020

Doctora
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez Cuarto de Familia
Ciudad

Ref.: Proceso: Sucesión
 Causante: HERIBERTO SANABRIA
 Opositora: LILIA RANGEL RANGEL

Radicación 2015 – 00626

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J., actuando con la personería para actuar que me ha reconocido su despacho, en representación de la señora LILIA RANGEL RANGEL, comedidamente manifiesto a su Señoría que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia adiada el pasado dos (2) de julio del año en curso, para que se REVOQUE y en su totalidad y en consecuencia se continúe con el trámite de la oposición a la diligencia de entrega.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Decidió el despacho en el auto recurrido, dejar sin efecto **-en forma oficiosa-** la decisión contenida en auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en cuanto se corrió traslado de la oposición a la entrega formulada por la señora LILIA RANGEL RANGEL, para RECHAZAR DE PLANO la misma.

Se adujo por el despacho como sostén de la decisión, la necesidad de ejercer “control de legalidad” de la actuación, siendo esta la primera razón de inconformidad, pues a la luz de las previsiones del Art. 133 del C.G.P., el proceso solo es nulo en todo o en parte, en los casos taxativamente señalados en esa misma codificación y en consecuencia, no hay lugar a “dejar sin efecto” una parte de la

actuación si no existe igualmente una causal de nulidad que así lo consagre.

La decisión de correr traslado de la oposición adquirió firmeza, la parte interesada en el proceso de sucesión no interpuso recurso alguno, es decir: quedó ejecutoriada, y en sí mismo dicho proveído no está afectado de "ilegalidad", razón suficiente para que deba mantenerse, aún cuando ahora si Señoría haya cambiado de opinión, con base en los argumentos expuestos en el auto impugnado.

De otro lado, en relación con las justificaciones expuestas como asidero de la decisión impugnada, ellas están contenidas en providencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá y dentro del trámite de una acción constitucional, en la que se revisa si en una decisión judicial se incurrió o no en vía de hecho, cuando un juez decidió rechazar una oposición a diligencia de entrega en proceso sucesorio. En el caso citado por el despacho, el Juez constitucional concluye que no hay tal incorrección, pero ello no significa de suyo, que dicha decisión sea la acertada, la debida o la que corresponde en un evento como el que allí se indica. Tampoco sería justo afirmar que a *contrario sensu*, no sea admisible o correcta la decisión de dar trámite a la oposición a la entrega aun cuando no se haya realizado oposición a la diligencia de secuestro.

En otras palabras, no porque en una sentencia de tutela se haya dicho por el juez constitucional, que no hay vía de hecho en la decisión de rechazar la oposición cuando se ha practicado el secuestro sin oposición, quiere ello decir automáticamente, que la decisión inicial adoptada por su despacho sea ilegal. Se trata apenas de una diversidad de criterio sobre un punto de derecho, sobre el cual el juez tiene el margen de discrecionalidad para resolver conforme a su leal saber y entender.

Ahora bien, la afirmación del H. Tribunal Superior de Bogotá, también coadyuvada por el importante procesalista citado en el auto recurrido, en cuanto a que no es posible admitir oposiciones cuando el bien se encuentra secuestrado, puede aceptarse como válida, pero solo frente a quienes son o fueron parte del proceso, pero no frente a terceros contra quienes la sentencia no produce efecto alguno. Naturalmente, frente a la renuencia del secuestre a realizar la entrega, o de cara a la oposición a la misma que formule una persona que haya sido parte del proceso, esta debe negarse.

En el caso de trato, la norma de aplicación no es precisamente la del Artículo 308 del C.G.P.; en absoluto. Las oposiciones a la diligencia de entrega están reguladas por el Art. 309 *ibídem*, que contempla en su Num. 2º que:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

En parte alguna la disposición que regula la oposición a la entrega, añade o adiciona más requisitos para ejercer la oposición, que el hecho de estar en posesión efectiva del bien y acreditar dicha posesión al menos con prueba sumaria. En el sentido indicado, debe quedar claro al despacho, que la oposición que aquí se hace no deviene del hecho de existir un proceso de pertenencia en curso. La oposición surge del hecho de la probada posesión que la señora LILIA RANGEL RANGEL viene ejerciendo sobre el predio desde hace más de veinte (20) años, siendo apenas una prueba de ello, la existencia del proceso de pertenencia. Nos preguntamos: ¿en qué parte establece la ley que no podrá ejercer oposición a la diligencia de entrega el tercero que no es parte del proceso, cuando existe una diligencia de secuestro?

La decisión de rechazar de plano la objeción, solo procede en el caso previsto en el Art. 309, Num. 1º del C.G.P., según el cual:

*“El juez **rechazará de plano la oposición** a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.*

Si nos atenemos al tenor literal de la norma, solo es posible rechazar la oposición cuando se haga por una persona contra quien la sentencia produzca efectos. Sin embargo, el despacho está creando una nueva norma, a saber:

El mismo autor citado por el despacho, al comentar las oposiciones a la diligencia de entrega afirma lo siguiente¹:

“Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base refiere a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1º al señalar que “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

*“El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, **o por aquel contra quien la sentencia no produzca efectos, aun cuando pruebe la posesión, si existe diligencia de secuestro del bien objeto de la entrega.**”*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. 2016. Dupré Editores. Pág. 722.

...

“Es así como en los numerales 2° y 3° se regula la verdadera oposición, la de terceros, es decir, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados por el fallo ...”

La señora LILIA RANGEL RANGEL no fue admitida en el proceso de sucesión y por lo tanto es un tercero contra quien la sentencia proferida dentro de la actuación que se sigue en el despacho de la señora Juez, no produce efecto alguno. En otras palabras, la sentencia no la cobija, no la obliga y por tanto ella tiene el derecho de oponerse a la entrega, con toda la fuerza que se lo permiten los más de veinte (20) años que tiene de ejercer la posesión sobre el bien objeto de la diligencia, conforme a las previsiones del Art. 309, Num. 2° del C.G.P. Es absolutamente inaceptable la posición según la cual, por el hecho de existir una diligencia de secuestro practicada dentro de un proceso en el que la opositora no es parte, entonces se puede echar por tierra los derechos de esta mujer que cuenta con una posesión que incluso le da la posibilidad de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Qué contradicción!!! La señora LILIA RANGEL RANGEL tiene derecho a adquirir por prescripción el bien inmueble, pero será echada a la calle junto con toda su familia, hasta que el juzgado ante el cual se adelanta el proceso de pertenencia así lo declare.

Esa no puede ser la solución o respuesta al caso planteado. Si la señora LILIA RANGEL RANGEL es poseedora del predio, como innegablemente lo es, debe admitirse la oposición a la entrega y permitírsele que una vez acreditada su posesión con las numerosas pruebas existentes, continúe en posesión del inmueble, a despecho de los interesados en el proceso de sucesión, quienes también tienen la opción, como ya lo han hecho, de ejercer el derecho de defensa y oponerse al proceso de declaración de pertenencia.

Las mismas razones que han llevado a la H. Corte Suprema de Justicia a concluir que la diligencia de secuestro no interrumpe la posesión, son las mismas que deben conducir en este caso a la aceptación del trámite de oposición a la diligencia de entrega.

Sobre el particular ha discernido así la alta corporación judicial²:

“En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Sentencia del trece (13) de julio de dos mil nueve (2009). Expediente 11001-3103-031-1999-01248-01.

prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan..." (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él "... se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo..." (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el 'animus rem sibi habendi', por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)"(Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya)".

Si como está dicho, el secuestro no pone fin a la posesión, ni la interrumpe, entonces mal puede impedirse a la poseedora, ahora que termina el secuestro, ejercer su derecho a oponerse a la diligencia de entrega, probando como lo hará, que ha ejercido posesión ininterrumpida sobre el inmueble durante muchos años.

Por lo anteriormente dicho, se ruega a la señora Juez revocar el auto impugnado y continuar con el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, que el buen sentido y la lógica indican, en aras de mantener el *statu quo* y con el fin de evitar causar un grave perjuicio a quien viene ejerciendo la posesión en forma quieta, pacífica y tranquila desde hace más de veinte años, además de estar tramitando el correspondiente proceso de pertenencia, dentro del cual se halla registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la entrega.

En el hipotético caso de no resultar próspero el recurso de reposición, se peticona a la señora Juez conceder el subsidiario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.